

Explotaciones petroleras. Durante el mes de mayo de 1938 las diversas concesiones produjeron 1.820.000 barriles, contra 1.642.000 en abril anterior y 1.679.000 en mayo de 1937. En los cinco meses corridos de 1938 la producción sumó 8.596.000 barriles, y en el mismo período de 1937, 8.243.000.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque): mayo de 1938, \$ 15.913.000; abril de 1938, \$ 10.524.000; mayo de 1937, \$ 24.947.000; cinco meses de 1938, \$ 70.351.000; cinco meses de 1937, \$ 82.134.000. **Importaciones** (con gastos): mayo de 1938, \$ 13.287.000; abril de 1938, \$ 12.756.000; mayo de 1937, \$ 13.486.000; cinco meses de 1938, \$ 68.129.000; cinco meses de 1937, \$ 62.784.000.

Precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá. Índice (julio de 1933 = 100.0). En mayo de 1938 continuó este índice en 142.6, cifra igual a la de marzo y abril anteriores. En 1937 promedió 136.7.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. (Índice 1923 = 100). Este índice subió un punto en mayo de 1938 con relación a abril anterior, habiendo pasado de 144 a 145.

La Bolsa de Bogotá realizó operaciones en mayo de 1938 por valor de \$ 842.000 contra \$ 809.000 en abril precedente y \$ 681.000 en mayo de 1937. Las operaciones de los cinco primeros meses del año montaron \$ 4.855.000, contra \$ 5.242.000 en igual período de 1937.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1963

(junio 6)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el decreto legislativo 756 de 1951 y disposiciones concordantes,

RESUELVE:

Artículo único. Para los efectos de las disposiciones de la resolución 18 de 1963 se considerarán también como crédito de fomento las inversiones que hagan los bancos comerciales en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.

Queda así adicionado el artículo 5º de la citada resolución.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1963

(junio 12)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el decreto legislativo 756 de 1951 y disposiciones concordantes,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los bancos comerciales a fin de que hagan préstamos para capital de trabajo, destinado a fomentar las exportaciones, con plazo hasta de 270 días.

Artículo 2º Las operaciones que se autorizan por medio de esta resolución deberán ser aprobadas previamente por el Banco de la República para efectos de su redcontabilidad y para que puedan ser consideradas como crédito de fomento comprendido en el artículo 5º de la resolución 18 del presente año.

Artículo 3º El Departamento de Investigaciones Económicas del Banco estudiará si las solicitudes que se presenten de conformidad con lo dispuesto en esta resolución pueden considerarse como créditos de capital de trabajo para el fomento de las exportaciones. Para tal efecto establecerá y comprobará, entre otros, los siguientes hechos:

a) La nueva exportación de un artículo o producto, o el aumento de una exportación que ya se está realizando;

b) Posibilidades del mercado para la nueva exportación o el aumento;

c) Destino del capital de trabajo: jornales para aumentos de turnos, materia prima, etc.

d) Posibilidades de utilizar con mayor intensidad el equipo actualmente instalado;

e) Garantías y seguridades de que se efectuará la exportación, y

f) Duración del préstamo, dentro del máximo de los 270 días señalados, de acuerdo con el tiempo necesario para recuperar el capital de trabajo.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

APORTES DE CAPITAL EXTRANJERO REPRESENTADO EN MAQUINARIA Y EQUIPO

DECRETO NUMERO 1270 DE 1963

(junio 11)

"por el cual se modifica el artículo 1º del decreto N° 3203 de 1959".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos señalados en el artículo 40 de la ley 66 de 1947 y en el literal b) del artículo 10 de la ley 1ª de 1959, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del decreto 2521 de 1950, la Superintendencia de Sociedades Anónimas computará el valor de los aportes de capital extranjero representado en maquinaria y equipo, con destino a la suscripción de acciones en sociedades anónimas legalmente constituidas, al tipo de cambio que la respectiva moneda extranjera tuviere en el mercado libre de divisas en la fecha de la nacionalización de los bienes importados.

Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de tal fecha, la asamblea general de la compañía interesada evaluará el aporte, sin que pueda estimarlo en un precio superior al que aparece en las respectivas facturas, y dentro de este mismo plazo la sociedad solicitará de la Superintendencia de Sociedades Anónimas la aprobación del avalúo y la autorización para emitir las correspondientes acciones.

Artículo 2º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de junio de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo

REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 83 DE 1962

DECRETO NUMERO 1276 DE 1963

(junio 12)

"por el cual se reglamentan los artículos 2º a 7º de la ley 83 de 1962".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente de aquellas que le confiere el artículo 2º de la ley 83 de 1962 y disposiciones concordantes, previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco de la República constituirá, con todo o parte de las divisas extranjeras que adquiera por razón de los giros provenientes de las exportaciones menores o por otros conceptos, un fondo especial para los siguientes fines:

a) Otorgar préstamos a mediano plazo a quienes deseen importar bienes de capital de evidente interés para el desarrollo económico del país;

b) Conceder préstamos a corto plazo a los exportadores de productos distintos del petróleo, el oro y el café, con el fin de facilitar la financiación de sus exportaciones.

Artículo 2º Los préstamos en divisas que otorgue el Banco de la República para importar bienes de capital, de acuerdo con el artículo 2º de la ley 83 de 1962, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Los préstamos no podrán exceder de 500.000 dólares para cada persona natural o jurídica;

b) El plazo de los créditos será determinado en cada caso por el Banco de la República y no podrá ser superior a cinco (5) años;

c) Los créditos deberán estar caucionados con garantía bancaria o, a juicio del Banco de la República, con otras de las garantías autorizadas por la ley.

d) Los créditos se otorgarán exclusivamente para cubrir el pago del principal de las importaciones y no podrán exceder del 80% del valor FOB de las mismas, en puerto de embarque.

Artículo 3º Con el producto del préstamo y por cuenta del prestatario, el Banco de la República cancelará a los exportadores el valor de los bienes de capital respectivos; el importador cancelará directamente a los exportadores la parte del valor de la importación que no sea cubierta por el Banco de la República.

En los casos de importaciones cuyo pago haya sido pactado a plazos, el Banco se beneficiará de ellos sin que haya lugar a reajuste de intereses.

Artículo 4º Los beneficiarios de los préstamos autorizarán previamente las visitas de inspección que el Banco de la República considere necesarias.

Si se comprobare que los bienes importados con el producto de un préstamo no han sido destinados a los fines previstos en el plan presentado al Banco, este podrá dar por terminado el plazo y exigir la inmediata cancelación del préstamo, sin perjuicio de las demás sanciones acostumbradas, tales como el rechazo de obligaciones que a cargo del infractor presenten al redescuento los bancos comerciales.

Artículo 5º Las operaciones de crédito en moneda extranjera que realice el Banco de la República para financiar exportaciones conforme a la autorización contenida en el artículo 6º de la ley 83 de 1962, podrán tener una de las siguientes finalidades:

a) Financiación de la exportación de productos elaborados en el país;

b) Financiación de la importación de materias primas para ser elaboradas en el país, con destino exclusivo a la exportación, dentro de los límites y condiciones establecidos en el artículo 8º de este decreto.

Artículo 6º Las operaciones de crédito en moneda extranjera, a que se refiere el literal a) del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) El plazo de los créditos será hasta de doce (12) meses cuando se trate de bienes de consumo inmediato y hasta de veinticuatro (24) meses cuando se trate de bienes de consumo durable o de bienes de capital. El Banco de la República determinará el plazo que se puede conceder en cada operación;

b) Los préstamos estarán destinados exclusivamente a financiar la exportación de productos elaborados en el país;

c) El Banco de la República determinará el monto máximo de la financiación de cada operación de exportación, sin que tal financiación pueda ser superior al 80% del valor de la exportación.

Artículo 7º Para garantizar las operaciones de financiación de que trata el artículo 6º, podrá el Banco de la República descontar los instrumentos de crédito generados por las exportaciones, respaldados por las debidas garantías bancarias. El valor de tales documentos, al vencer, será aplicado íntegramente a reducir el saldo del crédito otorgado, siendo por cuenta del exportador todas las comisiones y gastos que demande la cobranza de estos documentos.

Los documentos de crédito deberán estar acompañados de una certificación bancaria que demuestre que en el país de destino de las exportaciones se han llenado todos los requisitos, que, conforme a las normas legales vigentes, son necesarios para el pago futuro de tales documentos.

Artículo 8º A juicio del Banco de la República y con sujeción a las condiciones que a continuación se señalan, podrán otorgar créditos para la importación de materias primas para ser elaboradas en el país, con destino exclusivo a la exportación:

a) El monto máximo de la financiación de cada operación, será determinado por el Banco de la República;

b) El plazo de los créditos será el señalado en el literal a) del artículo 6º, según se trate de la producción de bienes de consumo inmediato o de bienes de consumo durable o de bienes de capital;

c) Los créditos deberán estar caucionados con garantía bancaria o, a juicio del Banco de la República, con otras de las garantías autorizadas por la ley;

d) El Banco de la República impondrá en cada caso condiciones que aseguren suficientemente que las materias primas de cuya importación se trata, serán destinadas exclusivamente a la elaboración de productos para la exportación;

e) En el otorgamiento de los créditos a los cuales se refiere el presente artículo, se dará prelación a la prefinanciación de exportaciones que contengan un alto porcentaje de valor agregado nacional.

Parágrafo. Para efectos del requisito exigido por el literal a) del artículo 55 de la ley 1ª de 1959, será admisible la comprobación de haber obtenido la financiación a la cual se refiere el presente artículo.

Artículo 9º Los instrumentos de crédito generados por las exportaciones de las cuales trata el artículo anterior, podrán ser descontados por el Banco de la República en la forma prevista en el artículo 7º del presente decreto y para efectos de obtener la financiación a que se refiere el artículo 6º.

El producto de esta financiación será aplicado primeramente por el Banco de la República a cancelar el monto del crédito otorgado por él para la importación de las materias primas.

Artículo 10. Cuando las instituciones bancarias que operan en el país efectúen operaciones de crédito en divisas extranjeras para la financiación de los gastos en moneda local que se causen durante el período de preexportación, podrán vender al Banco de la República las divisas producto de tales operaciones como reintegro anticipado de las futuras exportaciones.

Al efectuarse la exportación, el Banco de la República podrá negociar al respectivo banco, y con la garantía de este, los instrumentos de crédito que haya generado la exportación, para los efectos del artículo 6º de este decreto, y en concordancia con el artículo 7º del mismo.

En desarrollo de esta norma, el Banco de la República entregará una suma en moneda extranjera su-

ficiente para cancelar el valor de la financiación que haya recibido el exportador para cubrir el período de preexportación, siempre y cuando tal financiación haya sido negociada previamente al Banco según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 11. Cuando se comprobare que la finalidad del crédito ha sido desvirtuada, o que han sido alterados los documentos que sirvieron de base para su aceptación, el Banco podrá dar por terminado el contrato y exigirá el pago inmediato de la deuda, sin perjuicio de las demás sanciones que se impongan al exportador.

Artículo 12. Corresponde a la junta directiva del Banco de la República:

a) Conceder préstamos por cuantías que excedan a las señaladas en el artículo 2º de este decreto, cuando se trate de operaciones de una importancia vital, cuya financiación restante presente serias dificultades;

b) Determinar las tasas de interés que deben cobrarse sobre los préstamos de que tratan los artículos 2º y 5º de este decreto, por medio de resolución que se someterá a la aprobación del gobierno;

c) Definir en caso de duda, si una operación tiene las características de idoneidad previstas en los artículos 2º a 6º y concordantes de la ley 83 de 1962.

Artículo 13. Las obligaciones que se contraigan en desarrollo del presente decreto, se cubrirán en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana, a la tasa de cambio del día en el cual se efectúe el pago.

Artículo 14. Para efectos de declarar vencida una obligación en los casos de los artículos 4º y 11 de este decreto, la Superintendencia Bancaria, a solicitud del Banco de la República, certificará el saldo a cargo del prestatario.

La certificación de la Superintendencia prestará mérito ejecutivo en los mismos términos del artículo 1º de la ley 133 de 1948.

Artículo 15. También se requerirá certificación de la Superintendencia Bancaria para que los pagarés en los cuales se estipulen intereses moratorios, presen mérito ejecutivo por el saldo correspondiente.

Artículo 16. Las operaciones activas y pasivas que el Banco de la República realice en desarrollo de

los artículos 2º a 7º de la ley 83 de 1962, no se tendrán en cuenta y, consiguientemente, no serán gravables para efectos del honorario del Banco de la República para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 17. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de junio de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en los Boletines Bibliográficos de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 3-4 correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 1963

HACIENDA PUBLICA Y POLITICA FISCAL

Algunos aspectos de la estructura financiera de Venezuela, por Diego Luis Castellanos. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 3, marzo 1963, p. 69/74).

La carga fiscal en México, su evolución y su importancia, por Carlos Ocaña G. y Javier Alejo L. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. México, tomo XIII, N° 2, febrero 1963, p. 80/82).

Posibles soluciones para problemas de administración tributaria en países en desarrollo, por Zelev Sharef. (En: Revista de Ciencias Económicas, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, Buenos Aires-Argentina, año L, serie IV, N° 17, enero/junio 1962, p. 81/89).

Reforma fiscal y reducción de impuestos en Estados Unidos, por Dwight S. Brothers. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, tomo XIII, N° 2, febrero 1963, p. 123/125).

Las relaciones intergubernamentales en la administración tributaria, por Rubens Gómes de Sousa. (En: Revista de Ciencias Económicas, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, Buenos Aires-Argentina, año L, Serie IV, N° 17, enero/junio 1962, p. 69/80).

What a tax cut can and cannot do, by Lowell Harris. (En: Challenge, Institute of Economic Affairs, New York U. S. A., Vol. 11, N° 6, March 1963, p. 22/25).

INGRESO NACIONAL

Appraisal of Japan's plan to double income, by M. Fujioka. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 1, March 1963, p. 150/185).

Cuentas nacionales de Chile 1959-1961. (En: Nota Económica, Banco Francés e Italiano para la América del Sud, Santiago, enero/febrero 1963, p. 24/33).

Dinámica de la distribución del ingreso, por Julio R. J. Olivera. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, año II, N° 5, enero/marzo 1962, p. 25/36).

MERCADO COMUN

L'Autriche et l'integration européenne, par Josef Klaus. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, N° 204, Janvier/Février 1963, p. 15/18).

La integración regional, por Mateo J. Magariños de Mello. (En: Comercio Mundial, México, año IV, Nos. 44-45, noviembre/diciembre 1962, p. 439/447).

Mercato comune e sviluppo economico, per Franco Bobba. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, Anno XVIII, N° 11, novembre 1962, p. 1286/1292).

Ritmo de la integración económica centroamericana, por Gilberto Lara. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador, Instituto de Estudios Económicos, año X, Nos. 23/24, enero/diciembre 1961, p. 17/26).

The "Third World", the European Common Market and the West, by Angelos Angelopoulos. (En: Annals of Collective Economy, International Centre of Research and Information on Collective Economy, Liège-Belgium, Vol. XXXIII, N° 4, october/December 1962, p. 491/502).

RECURSOS NATURALES

Breve reseña sobre el actual ensanche parcial de la refinería de Barranca, por Wilfrido Blanco. (En: Revista del Petróleo, Bogotá, Vol. XIV, N° 144, enero/febrero, 1963, p. 6/8).

Consideraciones básicas para determinar la política petrolera en los países en proceso de desarrollo

(continuación), por Walter J. Levy. (En: Revista del Petróleo, Bogotá, Vol. XIV, N° 144, enero/febrero 1963, p. 26-32).

El petróleo y el plan económico social, por Diego Llinás Pimienta. (En: Revista del Petróleo, Bogotá, Vol. XIV, N° 144, enero/febrero 1963, p. 1/4).

TRANSPORTES

The political economy of British transport, by E. K. Hawkins. (En: Annals of Collective Economy, International Centre of Research and Information on Collective Economy, Liège-Belgium, Vol. XXXIII, N° 4, October/December 1962, p. 323/337).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 3

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y E S					
Ley	10	May. 10 63	31.084	May. 16 63	Aprueba el convenio de la Unión Postal de las Américas y España, los acuerdos de valores declarados, de encomiendas de giros postales y los Reglamentos de las Oficinas Internacionales de Montevideo y de Transbordos de Panamá, firmados el 14 de octubre de 1960, en Buenos Aires.
DECRETOS LEGISLATIVOS					
D.L.	1137	May. 23 63	31.102	Jun. 7 63	Declara turbado el orden público y en estado de sitio los Municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija y San Vicente, en el Departamento de Santander.
D.L.	1187	May. 30 63	31.111	Jun. 19 63	Restablece el orden público y levanta el estado de sitio en los Municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija y San Vicente, en el Departamento de Santander.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	1028	May. 8 63	31.086	Mayo 18 63	Adiciona los Decretos 3314, 3338 y 3385 de 1962 y 14 de 1963, al señalar algunas materias de las cuales deben ocuparse las Cámaras Legislativas durante el actual período de sesiones extraordinarias.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	1022	May. 6 63	31.085	May. 18 63	Designa la delegación de Colombia al X Período de Sesiones de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) que se reunirá del 6 al 18 de mayo, en Mar del Plata, Argentina.
D.	1194	May. 31 63	31.111	Jun. 19 63	Designa la delegación de Colombia a la 47ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se reunirá en Ginebra, Suiza.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1031	May. 9 63	31.087	May. 20 63	Autoriza a la Superintendencia Bancaria para vigilar que los bancos y demás establecimientos de crédito que operan en el país, otorguen sus préstamos en función del capital realmente vinculado a Colombia, cuyo límite de financiación podrá llegar hasta el 100% del patrimonio radicado en Colombia, siendo entendido que las garantías correspondientes pueden hacerse efectivas en el país; para efectos de determinar el límite de patrimonio, excluye del capital básico los depósitos en moneda extranjera constituidos en el exterior, a menos que correspondan a una necesidad de la actividad económica desarrollada en Colombia.
D.	1036	May. 9 63	31.087	May. 20 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Fomento - Superintendencia de Sociedades Anónimas—, con la cantidad de \$ 1.172.100.33, proveniente de recursos del Balance del Tesoro.
D.	1055	May. 13 63	31.089	May. 22 63	Determina que los certificados de cambio para el pago del 80% del valor de los fletes marítimos de que trata el Decreto 144 de 1959, solamente podrán ser adquiridos para el pago de fletes por concepto de carga transportada por empresas marítimas, nacionales o extranjeras, que estén afiliadas a una conferencia marítima, circunstancias que deberán acreditarse ante la Oficina de Registro de Cambios, mediante certificación expedida por la Dirección de Marina Mercante; señala los casos en que los certificados de cambio podrán ser adquiridos también para el pago de fletes, a empresas nacionales o extranjeras, que no estén afiliadas a ninguna de las conferencias, y faculta a la Dirección de Marina Mercante para reglamentar, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda, lo relativo a la expedición de las certificaciones de que trata este Decreto; fija en 60 días el término de validez de las certificaciones ya expedidas de conformidad con el régimen anterior.
D.	1056	May. 13 63	31.089	May. 22 63	Modifica el Decreto 2246 de 1962, en el sentido de señalar las tarifas por los servicios que, en las aduanas de la República, se presten en horas extraordinarias y días feriados a las empresas de transporte marítimo, fluvial, aéreo, terrestre y a particulares.
D.	1087	May. 16 63	31.092	May. 27 63	Determina que, para el registro de los actos judiciales en que se adjudiquen bienes sucesoriales, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados exigirán a los interesados el certificado de paz y salvo de la sucesión, por concepto del impuesto sobre la renta, complementarios y especiales.
D.	1113	May. 21 63	31.095	May. 30 63	Reglamenta el Decreto Legislativo 384 de 1950 y modifica el artículo 2º del Decreto 1249 de 1950, en el sentido de elevar a \$ 50.000 los créditos destinados a construcciones urbanas para la clase media y obrera.
D.	1166	May. 28 63	31.102	Jun. 7 63	Crea el Fondo Rotatorio de la División de Aduanas y determina su funcionamiento.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; D.L.: Decreto legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 3

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1202	May. 31 63	31.111	Jun. 19 63	Reglamenta el Decreto 2246 de 1962, al establecer que la administración de los fondos sobrantes, por servicios extraordinarios en las aduanas del país, serán manejados en cada aduana por una Junta que constituyan los trabajadores; señala su composición y funcionamiento y dicta otras disposiciones.
R.E.	120	May. 2 63	31.081	May. 13 63	Autoriza a la Central Hidroeléctrica del río Lebrija, Ltda., para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la cantidad de US\$ 240.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 8% anual y la facultad para emitir pagarés por igual valor al autorizado.
R.E.	124	May. 9 63	31.092	May. 27 63	Autoriza a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander, S. A., para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la cantidad de US\$ 450.000, con plazo para su amortización de 5 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir pagarés por igual valor al autorizado.
R.E.	128	May. 16 63	31.093	May. 28 63	Autoriza al Departamento de Caldas para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 6% anual y lo facultad para emitir pagarés por igual valor al autorizado o su equivalente en moneda colombiana.
R.E.	134	May. 21 63	31.095	May. 30 63	Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para contratar un empréstito con el Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, U. S. A., hasta por la cantidad de US\$ 2.000.000, con un plazo para su amortización hasta de un año e interés del 6% anual.
R.E.	144	May. 30 63	31.122	Jul. 4 63	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C. V. C.) y a la Central Hidroeléctrica del río Anchicaya, Ltda. para contratar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, hasta por la cantidad de US\$ 8.800.000, con plazo para su amortización de 20 años e interés del 5½% anual.
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	1167	May. 28 63	31.103	Jun. 8 63	Imprime la calidad de servicio público a las actividades de refinación, de la International Petroleum (Colombia) Limited, en todo el territorio nacional.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	1144	May. 27 63	31.103	Jun. 8 63	Establece un nuevo régimen de importaciones al señalar que estarán sujetas a licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones, las mercancías comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 221 c) 1, 2; 240 a); 664 c) 1, 2, y 866 c) 3.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
D.	1109	May. 21 63	31.097	Jun. 1º 63	Reglamenta los artículos 4º, literal b), 6º, literal d) y 8º de la Ley 145 de 1960, orgánica de la profesión de contadores públicos.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	19	May. 22 63	(—)	(—)	Reduce al 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas: 279 f) 4; y al 10% las siguientes: 221 c); 334 a) y 345 b).
R.	20	May. 30 63	(—)	(—)	Señala en \$ 100.000 la cuantía máxima individual de los préstamos industriales a mediano plazo para actividades agropecuarias, que otorgue la Caja Agraria.
R.	21	May. 30 63	(—)	(—)	Señala el cupo total de la Caja Agraria, incluyendo el ordinario y el especial de que tratan los artículos 1º y 2º de la Resolución 18 del presente año e indica que, el cupo especial, se determinará restando de la cifra total el monto del cupo ordinario.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.:Resolución; (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.